

suprimir todo el párrafo, porque algunos miembros evidentemente se han aventurado a abordar una materia que no concierne al presente tema.

102. El Sr. BROWNLIE preferiría conservar la reseña completa de las deliberaciones de la Comisión.

103. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Brownlie.

Queda aprobado el párrafo 45.

Párrafos 46 y 47

Quedan aprobados los párrafos 46 y 47.

Párrafo 48

Queda aprobado el párrafo 48, con una pequeña modificación de forma.

Párrafos 49 y 50

Quedan aprobados los párrafos 49 y 50.

Párrafo 51

Queda aprobado el párrafo 51, con pequeñas modificaciones de forma en el texto español.

Párrafo 52

Queda aprobado el párrafo 52.

Párrafo 53

Queda aprobado el párrafo 53, con pequeñas modificaciones de forma en el texto francés.

Párrafo 54

Queda aprobado el párrafo 54, con pequeñas modificaciones de forma.

Párrafo 55

104. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que la última frase debería comenzar con las palabras «Ante un litigio posible o pendiente...».

Queda aprobado el párrafo 55, en su forma enmendada.

Párrafos 56 a 69

Quedan aprobados los párrafos 56 a 69.

Párrafo 70

105. El Sr. BROWNLIE pregunta si, en la cuarta frase del texto inglés, no falta algo entre amounts of interest payable y loss of profits.

106. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) propone el siguiente enunciado: «El importe de los intereses no debería ser exigible con respecto al período por el cual se otorgó la indemnización por lucro cesante».

107. El Sr. ROSENSTOCK dice que la fórmula es correcta en lo que concierne a los intereses devengados por la inversión principal. Ahora bien, si se ordena a una persona que efectúe un pago para hacer frente al lucro cesante y no lo hace, es de suponer que los intereses se devengarán durante todo el período de mora. Por consiguiente, es necesario ir con cautela al expresar esa idea.

108. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) propone que se inserte un punto después de «doble indemnización». La frase siguiente empezaría así: «Además, no se podía dar por sentado que la parte lesionada».

Queda aprobado el párrafo 70, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

2662.ª SESIÓN

Jueves 17 de agosto de 2000, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka.

Responsabilidad de los Estados¹ (conclusión*)
(A/CN.4/504, secc. A, A/CN.4/507 y Add.1
a 4², A/CN.4/L.600)

[Tema 3 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 2653.ª sesión.

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, pág. 64.

² Reproducido en Anuario... 2000, vol. II (primera parte).

PROYECTO DE ARTÍCULOS ADOPTADO POR EL COMITÉ
DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Gaja, Presidente del Comité de Redacción, a que presente el informe del Comité de Redacción sobre la responsabilidad de los Estados, que contiene el proyecto de artículos aprobado por el Comité en segunda lectura (A/CN.4/L.600).

2. El Sr. GAJA (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción ha celebrado 27 sesiones durante el período de sesiones, 24 de las cuales dedicadas al tema de la responsabilidad de los Estados. El Comité ha concluido el examen de los artículos que le habían sido remitidos y está en condiciones de presentar un texto completo. Sin embargo, estima que sería más prudente aplazar su adopción, lo que le permitiría ocuparse de nuevo de ellos al comienzo del próximo período de sesiones. Para que el cuadro sea completo, el texto que tiene ante sí la Comisión recoge los artículos que el Comité había aprobado en los períodos de sesiones 50.⁰³ y 51.⁰⁴ de la Comisión, a reserva de algunas modificaciones secundarias. Todos los artículos han sido numerados de nuevo y los números de los artículos aprobados en primera lectura van entre corchetes.

3. El Comité de Redacción ha resuelto algunas de las cuestiones que quedaban pendientes respecto de la primera parte. En primer lugar, ha modificado su título, que pasa a ser el de «Los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados», fórmula que corresponde mejor al contenido de esta parte que el antiguo título de «Origen de la responsabilidad internacional». En segundo lugar, ha suprimido el artículo 22 del capítulo III de la primera parte, aprobado en primera lectura, que trataba del agotamiento de los recursos internos, por considerar que esta cuestión quedaba resuelta en el artículo 45 [22]. En tercer lugar, ha transferido a la cuarta parte el artículo A del capítulo II de la primera parte, por estimar que, con la nueva estructura del proyecto, era más adecuado incluirlo en la parte dedicada a las disposiciones generales. Por último, ha suprimido el artículo 34 bis del capítulo V, propuesto por el Relator Especial, en cuyo párrafo 1 se exigía que el Estado que invocase una circunstancia excluyente de la ilicitud diese cuenta de ella a los Estados interesados lo antes posible. Tras haber examinado los artículos relativos a las contramedidas, ha llegado a la conclusión de que esta disposición era inútil y que sería difícil establecer una norma general de preaviso susceptible de aplicarse por igual a todas las circunstancias excluyentes de la ilicitud.

4. El Relator Especial había propuesto que se modificase la estructura del proyecto, con el apoyo general de la Comisión. Había dividido la segunda parte en dos, separando las disposiciones relativas a la invocación de la responsabilidad de las referentes al contenido de ésta. De aquí que se haya incluido una nueva segunda parte bis (Modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados). Esta parte se basa en la distinción entre las consecuencias secundarias que derivan jurídicamente de un hecho internacionalmente ilícito y los diversos medios con los que se pueden afrontar sus consecuencias. Trata de cuestiones tales como el derecho a invocar la respon-

sabilidad, la admisibilidad de las demandas y la prohibición de la doble indemnización. Para evitar toda confusión con la tercera parte del proyecto, relativa a la solución de controversias, esta nueva parte se titula provisionalmente segunda parte bis. La Comisión deberá ocuparse de nuevo de este título. Por último, todas las disposiciones de carácter general se han reagrupado en una cuarta parte.

5. El Presidente del Comité de Redacción presenta uno por uno los artículos aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en el presente período de sesiones.

6. El artículo 23 [30] es la única disposición nueva de la primera parte. La Comisión había decidido aplazar su examen en espera de los proyectos de artículos relativos a las contramedidas, que son ciertamente uno de los aspectos más controvertidos del tema. La opinión general de sus miembros era la de que sólo debían adoptarse contramedidas en condiciones y con restricciones expresas y claramente definidas. Pero incluir todo ello en un solo artículo habrá exigido un texto muy extenso que no guardaría proporción con los demás artículos del capítulo V de la primera parte relativos a otras circunstancias excluyentes de la ilicitud. Por consiguiente, el Comité de Redacción decidió formular un artículo relativamente breve sobre las contramedidas en la primera parte y vincularlo, tanto por el fondo como por las condiciones previstas en él, a los artículos pertinentes de la segunda parte bis.

7. En lo que respecta más exactamente a la redacción de este artículo 23 [30], comienza en los mismos términos que el artículo 30 aprobado en primera lectura, indicando que la ilicitud de las contramedidas queda excluida en determinadas condiciones. En primer lugar, sólo se justifican con respecto al Estado responsable, condición que se precisa mediante la expresión «en la medida en que», y, además, sólo pueden adoptarse en las condiciones expuestas en los artículos 50 [47] a 55 [48]. El Comité de Redacción ha insistido deliberadamente en la primera condición al utilizar la fórmula «medida dirigida a* ese [...] Estado [responsable]», fórmula que debería responder a las preocupaciones expresadas en la Comisión sobre el hecho de que las contramedidas no deberían estar dirigidas a terceros Estados. Por otra parte, en el texto aprobado en primera lectura se calificaba a las contramedidas de «legítimas», palabra sustituida por «lícitas» por el Relator Especial. El Comité de Redacción, al no poderse poner de acuerdo sobre ninguno de estos adjetivos, ha decidido no calificar en absoluto las contramedidas y remitirse más bien a los artículos que enuncian las condiciones en que pueden adoptarse y sus limitaciones.

8. La segunda parte del proyecto está dividida en tres capítulos y lleva el nuevo título de «Contenido de la responsabilidad internacional de los Estados». El primer capítulo, titulado «Principios generales», comprende siete artículos.

9. El primero es el artículo 28 [36] (Consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito), que corresponde al párrafo 1 del artículo 36 aprobado en primera lectura. El Comité de Redacción no ha modificado la forma que el Relator Especial había dado a esa disposición. Ha conservado también el título revisado que había propuesto el Relator Especial. Este artículo enuncia un principio general aplicable a todos los artículos de la

³ Anuario... 1998, vol. I, 2562.ª sesión.

⁴ Anuario... 1999, vol. I, 2605.ª sesión.

segunda parte, a saber, que la responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, deriva de un hecho internacionalmente ilícito entraña las consecuencias jurídicas enunciadas en la segunda parte.

10. El artículo 29 [36] (Continuidad del deber de cumplir la obligación) corresponde al párrafo 2 del artículo 36 aprobado en primera lectura y al artículo 36 bis propuesto por el Relator Especial. Este último constaba de dos párrafos. Uno extraído del artículo 36 y el otro de la fusión del artículo 41, relativo a la cesación, y del artículo 46, relativo a las seguridades y garantías de no repetición, que el Relator Especial había propuesto unir en un artículo. Se recordará que varios miembros de la Comisión no habían aprobado esta propuesta, pues deseaban dos artículos separados en lugar de uno solo. El Comité de Redacción ha atendido a esta sugerencia y presenta, pues, los artículos 29 [36] y 30 [41, 46]. El artículo 29 [36] se inspira en la propuesta del Relator Especial. El Comité ha estimado que la nueva redacción expresa más claramente el principio según el cual las consecuencias jurídicas de un hecho ilícito no afectan a la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada. No obstante, el Comité ha introducido algunas modificaciones. En primer lugar, no ha mantenido la expresión «Estado concernido» propuesta por el Relator Especial y la ha sustituido por «Estado responsable», que le ha parecido suficientemente clara. Esto no significa que dicha expresión deba reemplazar siempre en el texto a la de «Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito», fórmula en ocasiones más clara o más elegante. El Comité ha sustituido igualmente las palabras «en estas disposiciones» por «en esta parte» y «obligación internacional» por «obligación violada».

11. El artículo 30 [41, 46] (Cesación y no repetición) corresponde al párrafo 2 del artículo 36 bis propuesto por el Relator Especial y a los artículos 41 y 46 aprobados en primera lectura. Se refiere, pues, a la cesación y a la no repetición. Como habían hecho observar muchos miembros en los debates de la Comisión, estos dos elementos estaban vinculados lógicamente y podían ser objeto de un solo artículo. El Comité de Redacción se ha adherido a este criterio. En el período de frase introductorio ha sustituido «el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito» por «el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito», fórmula que añade una precisión, puesto que un Estado que no ha cometido un hecho ilícito puede, sin embargo, ser considerado responsable del hecho de otro Estado.

12. El apartado a se refiere a la obligación de poner fin al hecho ilícito, lo que corresponde al artículo 41 aprobado en primera lectura. Muchos miembros, y el propio Relator Especial, pensaban que la cuestión de la cesación correspondía al capítulo I y no al capítulo II de la segunda parte. Se recordará que el artículo 41 aprobado en primera lectura y el texto revisado por el Relator Especial del apartado a del párrafo 2 del artículo 36 bis trataban la cesación en el contexto del hecho ilícito continuado. Algunos miembros de la Comisión habían considerado que esa redacción era indebidamente restrictiva. El Comité de Redacción ha reconocido que el apartado a debía aplicarse también al caso de que el Estado haya violado una obligación con ocasión de una serie de acontecimientos

y ha estimado que podía entenderse que la palabra «continuidad» abarcaba este tipo de situación. Ha simplificado la redacción de este párrafo y el nuevo texto («a ponerle fin si ese hecho continúa») es de aplicación más amplia y, por consiguiente, preferible.

13. El apartado b corresponde al artículo 46, relativo a las seguridades y garantías de no repetición, aprobado en primera lectura. La Comisión ha estimado, como el Relator Especial, que esta cuestión debía resolverse en el contexto del capítulo I y no en el del capítulo II. Algunos miembros han hecho observar que las seguridades y garantías de no repetición no eran pertinentes en todas las circunstancias. Deberían exigirse sobre todo en los casos en que cabía temer una repetición. El apartado b se refiere a los actos aislados, los actos en serie y los actos continuados. Las seguridades y garantías de no repetición adoptan formas y abarcan situaciones diferentes: las seguridades son en general verbales mientras que las garantías suponen algo más, por ejemplo medidas preventivas. Debe subrayarse que unas y otra sólo son apropiadas si el hecho ilícito es susceptible de reproducirse. Se refieren, pues, a circunstancias excepcionales. Esto es lo que implica la expresión «si las circunstancias lo exigen» al final del apartado. Al igual que la Comisión, el Comité de Redacción tenía plenamente presente que se habían formulado en el pasado demandas de garantías de no repetición que suponían exigencias exageradas, pero le ha parecido que no cabía guardar silencio sobre las garantías por el solo hecho de que se hubiera abusado de ellas. En algunas circunstancias excepcionales tal vez sea razonable considerar que las seguridades verbales no son suficientes.

14. En lo que respecta al artículo 31 [42], se recordará que el Relator Especial, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos sobre la duplicación entre el artículo 42 y los artículos 43 a 45, aprobados en primera lectura, y sobre la falta de claridad del artículo 42 había propuesto una versión revisada acerca de la reparación y sus diversas formas. Su proyecto de artículo 37 bis se inspiraba en parte en el párrafo 1 del artículo 42 aprobado en primera lectura. Teniendo en cuenta la nueva estructura de la segunda parte, el Comité de Redacción ha considerado útil determinar en primer lugar el alcance del artículo 31 [42], enunciando la obligación del Estado responsable de reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, y enunciar a continuación la noción de perjuicio. El artículo propuesto comprende, pues, dos párrafos.

15. En lo que respecta al párrafo 1, el Comité de Redacción ha examinado en primer lugar la cuestión de la reparación «íntegra». Se había propuesto en la Comisión que se suprimiera esta mención, pero el Comité ha decidido conservar la fórmula del artículo aprobado en primera lectura, en el que se enuncia el principio general de la reparación. Sin embargo, ese texto no resolvía la cuestión del perjuicio en sí. El párrafo 1 del artículo 42 preveía la reparación íntegra, pero no indicaba lo que había que reparar. Además, ese artículo se había formulado desde el punto de vista del derecho del Estado lesionado y el Relator Especial lo había redactado desde el punto de vista de la obligación del Estado responsable. Para mayor claridad y también para solucionar la cuestión de la causalidad, había utilizado la expresión «consecuencias

dimanadas de ese hecho» para referirse al objeto de la reparación íntegra. Sin embargo, el Comité ha estimado que esa fórmula podía suscitar ambigüedades. La noción de las «consecuencias» dimanadas de un hecho ilícito es más amplia que la que corresponde al objeto de la reparación íntegra. De hecho, la reparación sólo se refiere al perjuicio y no abarca todas las consecuencias que pueden dimanar de un hecho ilícito.

16. El párrafo 2 define el «perjuicio» como todo daño, material o moral, sufrido a consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de un Estado. Se toma, pues, la palabra «perjuicio» en su acepción amplia. Se ha preguntado si había que establecer una distinción entre «perjuicio» y «daño». Algunos miembros del Comité de Redacción han sostenido que había una diferencia entre ambos, pero sin ponerse de acuerdo sobre cuál era. Por último, el Comité ha decidido indicar en la definición de perjuicio que éste comprende todo daño. Se ha añadido la idea de daño «moral» a la de daño «material» para permitir una interpretación más amplia del término «perjuicio». En efecto, cabe entender que el daño «moral» designa no sólo el dolor y el sufrimiento, sino también lesiones más generales que cabe calificar de «perjuicio jurídico» causado a los Estados. Así pues, la definición del perjuicio dada en este párrafo abarca no sólo los perjuicios que originan una obligación de restitución e indemnización, sino también los que originan una obligación de satisfacción.

17. El párrafo 2 del artículo 31 resuelve asimismo otra cuestión planteada en la Comisión, a saber, la del nexo de causalidad entre el hecho internacionalmente ilícito y el perjuicio, a que no hacían alusión los artículos aprobados en primera lectura. El párrafo destaca este nexo al utilizar la expresión «sufrido a consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de un Estado». Se han hecho varias sugerencias para calificar el nexo de causalidad, pero, en resumidas cuentas, el Comité de Redacción ha considerado que la exigencia de la causalidad no era necesariamente idéntica respecto de todas las violaciones de una obligación internacional y que no sería, pues, prudente ni correcto utilizar un calificativo. La necesidad del nexo de causalidad se enuncia en general a nivel de las normas primarias. Basta con decir que el perjuicio debe ser la consecuencia del hecho ilícito. Pero en el comentario se desarrollará la cuestión del nexo de causalidad.

18. El artículo 32 [42] (La irrelevancia del derecho interno) corresponde al párrafo 4 del artículo 42 aprobado en primera lectura y al artículo 37 ter propuesto por el Relator Especial. El párrafo 4 del artículo 42 decía que un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para no repararlo integralmente. El Relator Especial había suprimido este párrafo porque el artículo 3 [4] trataba y resolvía esta misma cuestión. Ahora bien, de los debates celebrados en la Comisión se desprende que tal no era el caso. El artículo 3 [4] se refería a la irrelevancia del derecho interno en la calificación de un hecho como ilícito y no se ocupaba de las cuestiones de que trata la segunda parte. En consecuencia, el Comité de Redacción ha decidido proponer el artículo 32 [42]. Ha introducido algunas modificaciones de estilo en el texto aprobado en primera lectura para adaptarlo a la nueva estructura de la segunda parte. Ha ampliado igualmente el alcance de la

disposición. Se trata de la irrelevancia del derecho interno desde el punto de vista del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la segunda parte. Esto deriva especialmente de la nueva estructura de la segunda parte, que contempla las seguridades y garantías de no repetición separadamente de la reparación.

19. El artículo 33 (Otras consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito) corresponde al artículo 38 aprobado en primera lectura. El Comité de Redacción ha considerado que era útil conservar este artículo, a diferencia de lo que pensaba el Relator Especial, porque cumplía dos funciones: en primer lugar, mantiene la aplicación de las normas del derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad de los Estados que el proyecto tal vez no refleje por completo; seguidamente, trata de conservar algunos efectos de la violación de una obligación internacional que no derivan del régimen de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, sino del derecho de los tratados o de otras esferas del derecho internacional. Esto se explicará en el comentario, así como la distinción entre estos casos específicos y el principio de *lex specialis*.

20. El artículo 34 (Alcance de las obligaciones internacionales a que se refiere esta parte) es el último del capítulo I. El párrafo 1 propuesto por el Relator Especial en el artículo 38 bis indica que los Estados a los que el Estado responsable debe las obligaciones previstas en la segunda parte están determinados en función de la norma primaria que enuncia la obligación que se ha violado y de las circunstancias de la violación. Por ejemplo, la contaminación de los mares puede, según las circunstancias, afectar a la comunidad internacional en su conjunto o a uno solo o a varios Estados ribereños. El párrafo indica simplemente que las obligaciones del Estado responsable pueden ser exigidas por otro Estado, por varios Estados o por la comunidad internacional en su conjunto. La mención de «varios Estados» abarca el caso de que la violación afecte a todas las partes en un tratado o en un régimen jurídico establecido por el derecho consuetudinario. Cuando una obligación puede calificarse de «integral», como tal vez sea el caso de las obligaciones impuestas por un tratado de desarme, su violación por un Estado afecta necesariamente a todas las demás partes. Cuando existe una obligación de reparación con respecto a un Estado, esa reparación no se hace necesariamente en beneficio de éste. Por ejemplo, un Estado puede ser responsable de la violación de una obligación convencional relativa a la protección de los derechos humanos ante todas las demás partes en el tratado correspondiente, pero debe considerarse que los particulares afectados son los beneficiarios finales y, en consecuencia, los poseedores del derecho de reparación.

21. El párrafo 2 ha sido propuesto por el Relator Especial en su artículo 40 quater. Dicho párrafo trata de indicar claramente que, si la primera parte se aplica a todos los casos en que se considera que un Estado ha cometido un hecho ilícito, a reserva de las excepciones previstas en la cuarta parte, la segunda parte tiene, por el contrario, un alcance más limitado: sólo se aplica cuando la obligación de reparación se refiere a una entidad distinta de un Estado.

22. El capítulo II de la segunda parte (Las formas de reparación) comprende seis artículos. El primero es el artículo 35 [42] (Formas de reparación), que corresponde al párrafo 1 del artículo 42 aprobado en primera lectura y al párrafo 2 del texto revisado del artículo 37 bis propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción ha decidido comenzar el capítulo II por un artículo introductorio, en el que se enumeran sencillamente todas las formas de reparación, mientras que los artículos dedicados seguidamente a cada una de ellas indican su contenido y modo de aplicación. En el comentario se explicará también que la reparación íntegra no es siempre necesaria ni posible si sólo se aplica una sola forma de reparación. Según la naturaleza y la amplitud del perjuicio causado habrá que exigir otras formas, o la totalidad de ellas, para obtener una reparación integral. Por otra parte, según el Comité, la norma primaria puede desempeñar una función importante en lo que respecta a la forma y alcance de la reparación. Este problema debería ser objeto de explicaciones detalladas en el comentario. Por último, como la noción de perjuicio se define ya en el párrafo 2 del artículo 31, se ha simplificado la redacción del artículo 35 [42], en el que no se habla de «consecuencias» sino de «reparación íntegra del perjuicio causado».

23. El artículo 36 [43] (Restitución) corresponde al artículo 43 aprobado en primera lectura, del que recoge la frase inicial formulándola, al igual que otros artículos del capítulo II, desde el punto de vista de la obligación del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, a saber: «El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado». En lo que respecta a la cuestión, debatida en la Comisión, de saber si bastaba con decir que el Estado responsable está obligado a la restitución o si había que mantener la expresión, que figuraba ya en el texto aprobado en primera lectura, «a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito», se ha aducido que esta expresión enunciaba un principio general aplicable a la reparación íntegra y no a la restitución en cuanto una de las formas de la reparación. Dado que tanto el artículo 31 [42] como el artículo 35 [42] se refieren a la «reparación íntegra», debe entenderse esta expresión en un sentido estricto que concierne únicamente a casos como la restitución de bienes culturales robados. El Comité de Redacción ha advertido también la complejidad de la noción de restitución, que puede incluir, por ejemplo, un reemplazo o remitir a la reposición de derechos, entre otras. Como estas cuestiones pueden ser tratadas en el comentario, el Comité ha decidido conservar dicha expresión.

24. Se plantearon otras dos cuestiones en el mismo contexto. En primer lugar, se había propuesto referirse a la «situación que habría existido si no se hubiera cometido el hecho ilícito», texto que el Comité de Redacción consideró problemático por ser sinónimo de reparación íntegra. En lo que respecta a la segunda cuestión, a saber, el marco temporal a que hace referencia el período de frase «antes de la comisión del hecho», el Comité ha estimado que, en cierta medida, ese marco dependía, en cada caso, de la situación fáctica y del contexto. De este modo, una amenaza inminente de expropiación ilícita de un bien podía surtir consecuencias en el valor de ese bien. Se tratará, en general, del momento en que se comete el acto ilícito, pero, en algunos casos, se podrá retroceder en el tiempo. Estas cuestiones serán tratadas en el comentario.

25. El Comité de Redacción ha decidido utilizar la palabra «restitución» en lugar de la expresión más restrictiva de «restitución en especie». La fórmula «siempre que y en la medida en que esa restitución», que figuraba también en el texto aprobado en primera lectura, autoriza una restitución parcial e indica claramente que la restitución tiene prioridad sobre la indemnización, a reserva de las condiciones enunciadas en el propio artículo.

26. Mientras que el texto del artículo aprobado en primera lectura preveía cuatro excepciones a la norma general, el que presenta el Comité de Redacción sólo mantiene dos. La excepción prevista en el apartado a ha sido aprobada en general y el Comité la ha conservado. A su juicio, se supone que la imposibilidad material abarca toda una serie de casos, entre otros algunas situaciones de imposibilidad jurídica, como aquellas en las que se lesionarían derechos legítimos de terceros. Sin embargo, el apartado a no trata de resolver los conflictos de obligaciones internacionales, pues éstos quedan al margen de este artículo. Estas cuestiones serán explicadas en el comentario. El Comité ha suprimido la excepción vinculada a las normas imperativas que figuraba en el apartado b aprobado en primera lectura, por estimar no sólo que la eventualidad de la violación de una norma imperativa por la restitución era poco probable sino también, habida cuenta del artículo 21 de la primera parte relativo al respeto de normas imperativas, que era indiscutible que las normas imperativas, por su propio carácter, prevalecen sobre todas las demás normas que estén en contradicción con ellas. Además, la mención expresa de las normas imperativas en relación con la restitución podría ser interpretada a contrario en el sentido de que esa misma excepción no se aplica a las demás obligaciones enunciadas en los proyectos de artículos. El apartado b propuesto por el Comité corresponde al apartado c aprobado en primera lectura, a reserva de algunas modificaciones secundarias de estilo, como la supresión de la expresión «Estado lesionado». Dicha expresión ha parecido inoportuna por una parte, ya que puede haber más de un Estado lesionado, y por otra, porque la ventaja tal vez deba evaluarse no en relación con el Estado en cuanto tal sino en relación con las personas que pueden ser los beneficiarios últimos de la restitución. Por ello, el Comité ha preferido la fórmula más breve de «ventaja que se derivaría de la restitución». En lo que respecta a la excepción prevista en el apartado d aprobado en primera lectura, según la cual la restitución no debería amenazar seriamente la independencia política o la estabilidad económica del Estado responsable, el Comité ha estimado que esos casos, también muy poco frecuentes, estarían comprendidos de todas maneras en el apartado b.

27. En lo que se refiere a la cuestión de las decisiones específicas de ejecución que pudieran solicitarse a una jurisdicción o un tribunal arbitral, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que esas decisiones no conciernen a la clasificación de las formas de reparación adoptada para la segunda parte. Lo mismo ocurre con las constataciones jurídicas de derechos. Se trata fundamentalmente de vías procesales cuyo lugar está en el comentario.

28. El artículo 37 [44] (Indemnización), cuyo título no se ha modificado, corresponde al artículo 44 aprobado en primera lectura, que trataba también de la cuestión de los

intereses y del lucro cesante. El Relator Especial, basándose en los comentarios de los gobiernos, propuso que se tratara la cuestión de los intereses en un artículo separado y más detallado, dada la importancia de los problemas del caso. El Comité de Redacción ha seguido estas propuestas y el artículo 37 [44] que presenta trata de la indemnización y del lucro cesante, pero no de los intereses, que son objeto del artículo 39. Al igual que el texto aprobado en primera lectura, el artículo 37 [44] comprende dos párrafos, el primero de los cuales enuncia el principio general de la indemnización, mientras que el segundo precisa lo que debe ser indemnizado.

29. En lo que respecta al párrafo 1, el Comité de Redacción ha aceptado la idea del Relator Especial de volver a redactarlo desde el punto de vista de una obligación impuesta al Estado responsable más bien que como un derecho del Estado lesionado, según era el caso en el artículo aprobado en primera lectura, sustituyendo además las palabras «el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito» por «el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito» para ajustar la redacción a la del artículo precedente. En un principio, el Comité había previsto, en el primer párrafo, calificar el daño según pudiera, o no, ser susceptible de evaluación «económica» o «financiera». Sin embargo, ha estimado preferible establecer esa cualificación en el segundo párrafo, para indicar a qué debe corresponder la indemnización. El Comité ha mantenido, pues, una referencia más general al «daño causado por ese hecho», lo que resulta más claro, al tiempo que mantiene el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Además, el Comité, siguiendo la propuesta del Relator Especial, ha sustituido el período de frase «si, y en la medida en que dicho daño no haya sido reparado por la restitución en especie», aprobado en primera lectura, por la fórmula «en la medida en que ese daño no haya sido reparado por la restitución» cuyo efecto es, sin embargo, idéntico. La restitución íntegra tal vez no sea siempre posible e incluso, en los casos en que lo sea, cabe que los Estados interesados convengan en una restitución tan sólo parcial o que el Estado lesionado opte por esta solución cuando tenga derecho a hacerlo. La mención de la «restitución en especie», que figuraba al final del párrafo aprobado en primera lectura, se ha transformado en «restitución», lo que derivaba lógicamente de la decisión adoptada por el Comité sobre la redacción del artículo 36 [43]. Al igual que en el texto aprobado en primera lectura, este artículo deja de lado la cuestión de una pluralidad de Estados lesionados, que podrá ser tratada en el marco del comentario al artículo 47.

30. En lo que atañe al párrafo 2, el Comité de Redacción lo ha mantenido, pese a la propuesta inicial del Relator Especial que tendía a suprimirlo, por estimar que el debate en la Comisión había apoyado el enfoque del proyecto de artículo aprobado en primera lectura, que incluye un párrafo 2. Así pues, el Comité ha tratado de mejorar el texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura. En el contexto de dicho párrafo, con independencia de la cuestión de los intereses, se han examinado otros dos problemas: la cualificación de la noción de daño o de perjuicio y una eventual referencia al lucro cesante. En opinión del Comité, la distinción entre el daño o perjuicio objeto de indemnización y el daño o perjuicio objeto de satisfacción, tal como se desprendía del texto aprobado

en primera lectura así como del texto propuesto por el Relator Especial, no parecía totalmente exacta ni útil. La noción de «daño moral» sufrido por un Estado era relativamente vaga. Además, teniendo en cuenta la definición general de la palabra «perjuicio», que figura ya en el párrafo 2 del artículo 31 [42], el Comité ha estimado más útil distinguir entre el daño o el perjuicio pertinente a los efectos de la indemnización y el daño o el perjuicio pertinente a los efectos de la satisfacción, con ayuda de un criterio más categórico que evite toda duplicación entre indemnización y satisfacción. Siguiendo este enfoque, la principal distinción que ha aparecido entre el artículo 37 [44] y el artículo 38 [45] (Satisfacción) consistía en saber si el daño considerado era susceptible de evaluación financiera. En consecuencia, el Comité ha mantenido una fórmula que califica el daño o el perjuicio, a los efectos del artículo 37 [44], como el susceptible de evaluación financiera, en contraposición al previsto a los efectos de la satisfacción, que no es susceptible de tal evaluación. En lo que concierne a la redacción, el Comité, tras haber observado que el texto aprobado en primera lectura, que hacía referencia a un daño «susceptible de evaluación económica», no había sido criticado por los gobiernos, ha decidido, sin embargo, tras debatir la cuestión, mantener la expresión «susceptible de evaluación financiera», que, en su opinión, es más exacta. Por último, el Comité ha decidido, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión, mantener en el párrafo 2 una referencia al lucro cesante. Ha reconocido que la indemnización del lucro cesante no era siempre necesaria para la reparación íntegra, pues esto depende en parte del contenido de la norma primaria que define la obligación violada, y ha advertido que los tribunales verían con circunspección la concesión de una indemnización por lucro cesante. Esta idea fundamental se había expresado en el texto aprobado en primera lectura mediante la fórmula «en su caso». El Comité ha tratado de prever un criterio más preciso susceptible de limitar las demandas especulativas. Tras haber estudiado diversos calificativos, el Comité ha mantenido en definitiva «comprobado». En el comentario se desarrollará esta cuestión y se explicará que hay casos en que el lucro cesante está comprendido y otros en los que no lo está.

31. El artículo 38 [45] trata de la última forma de reparación, la satisfacción, y corresponde al artículo aprobado en primera lectura. Ha dado lugar a amplios debates, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción. Este último ha reconocido que la satisfacción no es una forma corriente de reparación, puesto que no tiene sentido si el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado puede ser reparado íntegramente por la restitución o la indemnización. El Comité ha estimado también que sólo puede otorgarse satisfacción por un perjuicio, no susceptible de evaluación financiera, causado a un Estado y que, además, teniendo en cuenta algunas exigencias abusivas formuladas en el pasado en materia de satisfacción, convenía imponer algunos límites a ésta.

32. El artículo comprende tres párrafos. El párrafo 1 define la naturaleza jurídica de la satisfacción y el perjuicio por el que puede otorgarse. Para tener en cuenta las reservas expresadas por algunos miembros de la Comisión en cuanto al empleo, en el texto propuesto por el Relator Especial, del verbo «ofrecer», que no parecía

encuadrar con el carácter jurídico de la obligación de dar satisfacción, el Comité de Redacción ha modificado el párrafo 1, que dice ahora: «El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a dar satisfacción...». La redacción de la frase inicial se ha ajustado de este modo a la de los artículos precedentes del capítulo II. El último período de frase del párrafo 1, que dice «por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que éste no pueda ser* reparado mediante restitución o indemnización» destaca, por una parte, el tipo de perjuicio susceptible de dar lugar a satisfacción y, por otra, el carácter relativamente excepcional de ésta. La satisfacción es la forma de reparación de los perjuicios que no son susceptibles de evaluación financiera y que corresponden a una ofensa al Estado, con frecuencia de carácter simbólico.

33. El párrafo 2, que describe las modalidades de la satisfacción, corresponde básicamente al párrafo 2 del artículo aprobado en primera lectura y a las propuestas de los párrafos 2 y 3 revisados presentadas por el Relator Especial. Habida cuenta de las observaciones expresadas en la Comisión, el Comité de Redacción ha estimado inútilmente detallados tanto el texto aprobado en primera lectura como el presentado por el Relator Especial, que enumeraban tipos de satisfacción que podían otorgarse. Si podía parecer oportuno dar ejemplos, era inútil una larga enumeración. El párrafo propuesto por el Comité prevé que «la satisfacción podrá consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada». Las cuatro últimas palabras indican el carácter no limitativo de la lista y subrayan que la modalidad adecuada de la satisfacción puede depender de las circunstancias de la violación. Dado que la conveniencia de mencionar, entre las modalidades de la satisfacción, una acción disciplinaria o penal contra las personas cuya conducta ha causado el hecho internacionalmente ilícito, ha dado lugar a opiniones divergentes, tanto en la Comisión como en el Comité, y que se suponía que el párrafo 2 sólo debía ofrecer una lista indicativa, el Comité ha decidido no incluir este tipo de acción en el texto, pudiendo figurar la explicación necesaria en el comentario. De conformidad, por otra parte, con las observaciones expresadas en la Comisión, los daños y perjuicios punitivos, cuya posibilidad se desprendía del apartado c del párrafo 2 aprobado en primera lectura y que había sido examinado de nuevo en relación con la propuesta del Relator Especial acerca de una categoría especial de violaciones prevista en el artículo 41, no figuran en la lista.

34. El párrafo 3, que corresponde al párrafo 3 del artículo aprobado en primera lectura, se basa en el texto propuesto por el Relator Especial. Establece los límites de la satisfacción, habida cuenta de algunos abusos ocurridos en el pasado que son incompatibles con la igualdad soberana de los Estados, siguiendo dos criterios, a saber, la proporcionalidad de la satisfacción con el perjuicio y la exigencia de que la satisfacción no revista una forma humillante para el Estado responsable. Plenamente consciente de que la condición de proporcionalidad no es privativa de la satisfacción, el Comité de Redacción ha estimado, sin embargo, que podía considerarse como un criterio general aplicable de la misma manera a situaciones diferentes, y ha considerado oportuno subrayar su importancia en el marco de la satisfacción.

35. El artículo 39 (Intereses) corresponde al artículo 45 bis propuesto por el Relator Especial para atender a las observaciones de algunos gobiernos, mientras que el texto aprobado en primera lectura no incluía ningún artículo separado a este respecto y sólo trataba de los intereses en el párrafo 2 del artículo 44. Del debate en la Comisión se ha desprendido claramente que los intereses no constituyen una forma autónoma de reparación y que no constituyen necesariamente parte integrante de la indemnización en todos los casos, pero que pueden ser necesarios para garantizar una reparación íntegra. Por ello, el texto propuesto por el Comité de Redacción, que se basa en la propuesta del Relator Especial con algunas modificaciones de forma, utiliza la expresión «suma principal», que es distinta de «indemnización».

36. El texto del párrafo 1, en el que se dice que «se deberán pagar intereses [...] en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra», es lo suficientemente flexible para que no se pueda deducir de él que el pago de intereses es automático. Este enfoque es también conforme a la tradición de diferentes sistemas jurídicos así como a la práctica de los tribunales internacionales.

37. El párrafo 2 indica que la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses es aquella en que hubiera debido pagarse la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago. Este artículo en sí no trata de los intereses moratorios devengados a partir del fallo, sino que se refiere a los intereses comprendidos en la suma que debe conceder una corte o tribunal. En el comentario se indicará claramente que los intereses no pueden acumularse a una indemnización por lucro cesante si esto entrañara para el Estado lesionado la obtención de una doble indemnización.

38. El artículo 40 [42] (Contribución al daño) trata fundamentalmente de la contribución al daño por negligencia, cuestión a que se refería el párrafo 2 del artículo 42 aprobado en primera lectura. El Relator Especial ha estimado que esta cuestión era lo suficientemente importante para ser objeto de un artículo separado correspondiente a su propuesta de artículo 46 bis. El artículo propuesto por el Comité de Redacción no trata de la atenuación de la responsabilidad, sino que supone que ésta existe. El texto se basa en el apartado a del artículo propuesto por el Relator Especial, quien se apoyaba, a su vez, en el texto aprobado en primera lectura. Incluye un solo párrafo en el que se prevé que «para determinar la reparación, se tendrá en cuenta la contribución al daño debida a la acción u omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de la persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación». Este artículo, como el texto aprobado en primera lectura, considera pertinentes, no toda acción o toda omisión, sino solamente las intencionales o resultantes de negligencia. Asimismo, al igual que en el texto aprobado en primera lectura, la acción u omisión calificada de este modo puede ser la del Estado lesionado o de la persona o entidad en relación con la cual se exige la reparación. La fórmula «en relación con la cual se exija la reparación» difiere del texto aprobado en primera lectura y de la propuesta del Relator Especial, que decían «en nombre del cual se presente la demanda», ya que, al aparecer por primera vez en este artículo la mención de una demanda, el Comité ha considerado que estaba fuera de lugar en el capítulo II.

39. El artículo tiene un carácter relativamente flexible. De este modo, la «negligencia» no está calificada por ningún adjetivo. La pertinencia de la negligencia en relación con la reparación depende de la medida en que haya contribuido al daño y de las circunstancias de hecho particulares, aspectos que es preferible explicar en el comentario. La fórmula «se tendrá en cuenta» significa que el artículo concierne a factores susceptibles de limitar la reparación. Se ha suprimido el apartado b propuesto por el Relator Especial, pues podía hacer creer que existe en derecho internacional una obligación de aminorar el daño, de lo que no está seguro el Comité de Redacción. Se explicará, pues, en el comentario que, si un Estado lesionado puede adoptar medidas para aminorar el daño, dicho Estado debería adoptarlas y que podrá tenerse en cuenta su inacción a este respecto para determinar la reparación.

40. En lo que respecta al capítulo III de la segunda parte (Violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional), el Comité de Redacción se ha encontrado ante una difícil opción. El proyecto aprobado en primera lectura trataba de «crímenes internacionales», lo que suscitó controversias tanto en la Comisión como entre los gobiernos. El Relator Especial ha propuesto descartar este enfoque e interesarse más bien en las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto y en las consecuencias dimanadas de violaciones graves de esas obligaciones y, siguiendo este enfoque, ha presentado algunas propuestas a la Comisión. Ha propuesto, en particular, la supresión del artículo 19 aprobado en primera lectura y la inclusión de un nuevo artículo relativo a las consecuencias de violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. Esas consecuencias correspondían en gran parte a las previstas en los artículos aprobados en primera lectura respecto de los crímenes internacionales. Sin embargo, las propuestas del Relator Especial no han podido resolver todas las dificultades que tanto los partidarios como los detractores de la noción de crímenes internacionales habían puesto de manifiesto. Basándose en los debates en la Comisión, el Comité ha seguido fundamentalmente el criterio del Relator Especial. Se han suprimido las referencias a los crímenes internacionales de los Estados, pero se han previsto algunas consecuencias especiales en caso de violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. La idea era encontrar un término medio que permitiera esperar un consenso. Sin embargo, algunos miembros del Comité han expresado reservas, en particular al párrafo 1 del artículo 42 [51, 53] (Consecuencias de las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto).

41. El capítulo III comprende dos artículos. El artículo 41 (Aplicación de este capítulo), que corresponde al artículo 51 propuesto por el Relator Especial, prevé que este capítulo se aplica a la responsabilidad internacional de un Estado nacida de un hecho internacionalmente ilícito que constituye una violación grave por un Estado de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, que es esencial para la protección de sus intereses fundamentales. Hay, pues, tres condiciones: es necesario, en primer lugar, que las obligaciones sean para con la comunidad internacional en su conjunto; en segundo

lugar que sean esenciales para la protección de intereses fundamentales de dicha comunidad; y, por último, que se trate de violaciones graves. Estos criterios son, desde luego, relativamente generales y poco precisos, pero tratan de dar orientaciones en cuanto a la calidad de las obligaciones y violaciones de que trata el capítulo III.

42. Para precisar más la noción de violaciones «graves», el párrafo 2 del artículo 41 establece dos criterios, a saber, por una parte, el hecho de que la violación implique un incumplimiento «sistemático y deliberado» de la obligación del Estado responsable y, por otra, el hecho de que esa violación corra «el riesgo de causar daños sustanciales a los intereses fundamentales amparados por la obligación», es decir, a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto previstos en el párrafo 1. El adjetivo «deliberado» destaca la calidad y la gravedad del incumplimiento de la obligación por el Estado responsable, al definir un criterio que va más allá de la simple negligencia. La palabra «sistemático» pone igualmente de manifiesto la calidad del incumplimiento del Estado responsable, al subrayar su carácter repetitivo. No hay duda de que el párrafo no se ocupa de violaciones secundarias, insignificantes, ocasionales o inciertas. Además, las consecuencias de ese incumplimiento deben poder «causar daños sustanciales». El Comité de Redacción ha examinado el adjetivo «irreversible» propuesto por el Relator Especial para calificar el daño, pero ha estimado que no siempre era apropiado. En caso de agresión, por ejemplo, la situación puede calificarse de reversible si el agresor se retira. El Relator Especial había propuesto igualmente la expresión de «violación manifiesta», pero el Comité no la ha conservado, por miedo a excluir así violaciones graves perpetradas de manera suficientemente sutil para que no puedan calificarse de «manifiestas».

43. El otro artículo de este capítulo es el artículo 42 [51, 53], que corresponde a los artículos 51 y 53 aprobados en primera lectura. Se basa en la propuesta de artículo 52 del Relator Especial y trata en forma simplificada las consecuencias de las violaciones graves previstas en el artículo anterior.

44. El párrafo 1 prevé que tal violación grave puede entrañar, para el Estado responsable, la obligación de indemnizar daños y perjuicios que correspondan a la «gravedad de la violación». El Comité de Redacción ha debatido largamente este párrafo, teniendo en cuenta en particular la opinión expresada en el pleno, según la cual no debía haber daños y perjuicios punitivos, incluso en caso de violación de las obligaciones correspondientes. Se han expresado opiniones diferentes en cuanto a saber si, de hecho, los daños y perjuicios correspondientes a la «gravedad de la violación» se confundían con los «daños y perjuicios punitivos». En la práctica, estos últimos tienen carácter excepcional y son a menudo objeto de regímenes particulares. Sin embargo, puede haber casos en los que la gravedad de la violación entrañe necesariamente fuertes consecuencias financieras, lo que trata de indicarse con el verbo «puede». El párrafo deja abierta la cuestión de saber si los daños y perjuicios correspondientes a la gravedad de la violación vienen a sumarse a los que debe el Estado responsable en virtud del artículo 37 [44].

45. El párrafo 2 trata de las obligaciones que incumben a los demás Estados, con las que se trata de agravar las consecuencias negativas para el Estado responsable. Algunas de las obligaciones definidas en ese párrafo pueden ser aplicables en el caso de otros hechos ilícitos y el comentario desarrollará esta cuestión. La enumeración de las obligaciones que incumben a terceros Estados que se enuncian en este párrafo trata de subrayar su importancia especial en lo que respecta a esta categoría específica de violaciones. El apartado a impone a los demás Estados la obligación de no reconocer como «lícita» la situación creada por la obligación y el comentario explicará que la cuestión del reconocimiento está estrechamente vinculada a la de la «validez», sin confundirse, no obstante, con ella. El apartado b deriva lógicamente del apartado a, por cuanto prevé que los demás Estados no deben prestar ayuda o asistencia al Estado responsable para mantener la situación así creada. El hecho de prestar ayuda o asistencia supone una acción positiva, pero no implica, sin embargo, necesariamente una responsabilidad a causa del hecho ilícito en el marco del artículo 16 [27]. La expresión «situación así creada» se refiere a la situación especial resultante del hecho ilícito. En el comentario se desarrollarán estos diversos puntos. El apartado c obliga a los demás Estados a cooperar para poner fin a la violación, pero esta obligación está matizada con las palabras «hasta donde sea posible», para tener en cuenta circunstancias tales como las obligaciones jurídicas que deben observar algunos Estados y que pueden impedirles cooperar, como es el caso de algunas obligaciones resultantes del derecho de la neutralidad.

46. El párrafo 3 es una cláusula de salvaguardia, según la cual el capítulo III se entiende sin perjuicio, en primer lugar, de las consecuencias del capítulo II y, en segundo lugar, de las demás consecuencias a que la violación pueda dar lugar en derecho internacional. Estas consecuencias pueden darse en lo que respecta bien sea a todas las violaciones graves de las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, bien sea a algunas de ellas. El texto propuesto por el Relator Especial se refería a las consecuencias «penales o de otra índole», palabras que el Comité de Redacción ha suprimido al considerar que no eran necesarias en el texto del artículo y que estos aspectos podrían desarrollarse en el comentario. Este párrafo no hace sino reconocer que el derecho en esta esfera está en curso de elaboración y que los proyectos de artículos no menoscaban tal evolución.

47. La segunda parte bis (Modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados) comprende dos capítulos. El capítulo I (Invocación de la responsabilidad de un Estado) tiene siete artículos. Abordando a este respecto la cuestión de la definición de «Estado lesionado», el Presidente del Comité de Redacción recuerda que la Comisión ha debatido durante mucho tiempo el artículo 40 bis propuesto por el Relator Especial, versión remodelada del artículo 40 adoptado en primera lectura sobre el sentido de la expresión «Estado lesionado». En este texto, la definición de Estado lesionado era muy amplia y adolecía de algunas contradicciones. Como han subrayado algunos gobiernos en sus observaciones, varios Estados podían pretender haber sido lesionados y, por tanto, pretender toda la gama de modos de reparación previstos en los artículos. Por esta razón el Relator Especial propu-

so una nueva formulación con miras a distinguir los Estados que habían sufrido un «perjuicio» de los Estados que tenían simplemente un «interés jurídico». Varios miembros de la Comisión consideraron que la distinción no era suficientemente clara y que además el texto planteaba otras dificultades. El uso de las expresiones Estado «lesionado» y Estado con un «interés jurídico» no era satisfactorio, ya que el Estado lesionado tenía también un interés jurídico. Sin embargo, se ha considerado generalmente útil establecer una distinción entre las diferentes categorías de Estados respecto de los que se había cometido el hecho ilícito y que estaban habilitados para obtener formas de reparación específica. Aprobando la actuación del Relator Especial, algunos miembros de la Comisión han hecho propuestas por escrito indicando otros medios de trazar esta distinción. Vistas las observaciones y las proposiciones formuladas, el Comité de Redacción ha emitido la opinión de que toda definición del Estado lesionado debería tomar en consideración diferentes categorías de hechos ilícitos que podían cometerse y causar un perjuicio a los Estados. Convendría distinguir, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas susceptibles de ser reivindicadas, la primera categoría de Estado de la segunda.

48. El Presidente del Comité de Redacción recuerda además que el párrafo 3 del artículo 40 bis propuesto por el Relator Especial preveía excluir las entidades lesionadas distintas de los Estados del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. La Comisión ha apoyado esta idea, considerando que era difícil tratar estos problemas complejos que no se mencionaban en los artículos adoptados en primera lectura.

49. El Comité de Redacción, suscribiendo la opinión general emitida en la Comisión según la cual era difícil de agrupar en un artículo único demasiadas cuestiones importantes y espinosas, consideró preferible ordenar en serie las cuestiones en juego y tratarlas separadamente en artículos distintos, a saber, el artículo 43 [40] (Estado lesionado) y el artículo 49 (Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados), quedando excluida del ámbito del proyecto de artículos la cuestión de las entidades distintas de los Estados, como se indica en el párrafo 2 del artículo 34.

50. Los artículos 43 [40] y 49, que constituyen respectivamente el primero y el último artículo del capítulo I de la segunda parte bis, se refieren a las dos categorías de Estados susceptibles de ser afectados por un hecho internacionalmente ilícito. Para el Comité de Redacción, la determinación de un Estado lesionado en un asunto dado depende en cierta medida de las normas primarias de que se trate y de las circunstancias del asunto; en lo que respecta a las normas secundarias, se trata de determinar las categorías de Estados afectados y el derecho que tienen de invocar la responsabilidad y de exigir ciertas formas de reparación. El Comité ha evitado utilizar la expresión «interés jurídico» que figuraba en los textos precedentes a fin de no crear problema terminológico entre la expresión «Estado lesionado» y la expresión «Estado con un interés jurídico». Todos los Estados lesionados tienen también un interés jurídico y no forman una categoría distinta. Análogamente, el Comité evitó utilizar la expresión «obligaciones erga omnes», prefiriendo la expresión «obligaciones debidas a la comunidad internacional

en su conjunto». Por último, los artículos 43 [40] y 49 se formulan en términos de derecho de un Estado a invocar la responsabilidad del Estado autor o su fundamento para hacerlo. La expresión «un Estado estará habilitado como Estado lesionado a invocar la responsabilidad», que figura al comienzo del artículo 43, tiene por objeto distinguir este Estado de la otra categoría de Estados habilitados para invocar la responsabilidad del Estado autor prevista en el artículo 49. Los artículos 43 [40] y 49 hablan de «Estado» en singular, pero no excluyen la posibilidad de que pueda haber más de un Estado lesionado.

51. El artículo 43 [40] se refiere al Estado lesionado en el sentido estricto del término. El apartado a se refiere a la violación de una obligación en el marco de una relación bilateral, caso en el que la categoría de Estado lesionado es la más fácil de determinar. Los ejemplos más corrientes son las violaciones de obligaciones previstas en un tratado bilateral o en un tratado multilateral que dan lugar a un conjunto de relaciones bilaterales. En cambio, es más difícil determinar los Estados lesionados en el marco de una relación multilateral, en el que la obligación correspondiente dimana de un tratado o del derecho consuetudinario. En el marco de una relación multilateral, el hecho ilícito puede afectar específicamente a uno o más Estados respecto de los que existe la obligación. Por tanto, esos Estados pueden considerarse que han sido especialmente afectados por el hecho ilícito. Otros Estados partes en la misma relación multilateral pueden estar afectados por el cumplimiento de la obligación.

52. En cuanto al apartado b, se refiere a las obligaciones respecto de cierto número de Estados o de la comunidad internacional en su conjunto. La expresión «un grupo de Estados del que ese Estado forma parte*» significa que la obligación existe respecto de ese grupo, igualmente en una circunstancia dada, es decir habida cuenta de las circunstancias del caso. El apartado b prevé, en primer lugar, el caso de la violación de una obligación en el marco de una relación multilateral que afecta especialmente a uno o varios Estados pertenecientes a un grupo de Estados respecto de los cuales esa obligación existe. La palabra «especialmente» en el inciso i) del apartado b destaca el efecto nefasto especial del hecho ilícito sobre el Estado lesionado. Varios ejemplos pueden aclarar este caso: en el contexto de una agresión, puede establecerse una distinción entre, por una parte, el Estado que ha sido objeto de ella y, por otra parte, otros Estados, respecto de su interés en el mantenimiento del orden público internacional y de su derecho en la materia. Las diferencias en cuanto a los efectos del hecho ilícito permitirán también establecer una distinción entre esos Estados en lo que respecta a lo que tienen derecho a exigir del Estado responsable. Para que se considere que un Estado pertenece a la categoría de los Estados incluidos en el inciso i) del apartado b del artículo 43 [40], es preciso que un efecto perjudicial especial le distinga de todos los demás Estados que también han resultado afectados por el hecho ilícito. El Comité de Redacción ha examinado diversas variantes en lugar del adverbio «especialmente» («directamente», «particularmente», «necesariamente»), pero ha llegado a la conclusión de que este es el que era más conveniente, tanto más cuanto que se utiliza en el apartado b del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, aunque en este contexto se refiere también al caso de la violación de una obliga-

ción nacida de un tratado multilateral que no afecta más que a un Estado. Las palabras «afecta» en los incisos i) y ii) del apartado b significan que los efectos son perjudiciales y negativos, lo que se explicará en el comentario. El apartado b se refiere, en segundo lugar, a las obligaciones dimanantes de una relación multilateral, calificadas de obligaciones «integrales» porque la violación de una de ellas afectaría al ejercicio de los derechos o a la ejecución de las ejecuciones de todos los Estados pertenecientes al grupo considerado. Todos los Estados respecto de los que existe la obligación se convierten de hecho en Estados especialmente afectados. El inciso ii) del apartado b trata del caso en que el Estado resulte afectado porque cada Estado ejecuta las obligaciones que le incumben únicamente partiendo de la hipótesis de que los demás Estados harán otro tanto: así sucede, por ejemplo, en el caso de las obligaciones dimanantes de un tratado de desarme. La expresión «afecta al goce de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones» de todos los Estados interesados se inspira en el inciso i) del apartado b del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención. El carácter particular de las obligaciones integrales, cuya violación podría afectar al goce de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los miembros del grupo, se explicará en el comentario. Las palabras «Estados interesados» remiten sin equívocos al grupo de Estados respecto de los que existe la obligación «integral».

53. El artículo 49 (Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados) incluye la noción de interés colectivo. El inciso i) del apartado b del artículo 43 [40] y el párrafo 1 del artículo 49 se refieren quizá al mismo hecho ilícito que afecta de manera distinta a diferentes categorías de Estados, pero el primero se refiere al Estado lesionado por decirlo así a título personal, en tanto que el segundo se refiere a un Estado afectado en tanto que miembro de un grupo de los Estados respecto de los que existe la obligación violada o en cuanto miembro de la comunidad internacional. El apartado a del párrafo 1 del artículo 49 trata de los casos en los que la obligación violada se debe a un grupo de Estados, entre ellos el Estado lesionado, o en el que se establece la obligación a los efectos de la protección de un interés colectivo. Aquí también las palabras «la obligación violada es debida a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte*» significan que, en un caso dado, la obligación es debida a todos los miembros del grupo. Para que la obligación violada caiga en esta categoría de obligaciones debe, por tanto, responder a dos criterios: primero, debe ser debida a un grupo y, segundo, debe estar establecida a los fines de la protección de un interés colectivo. El apartado b del párrafo 1 trata de la violación de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto.

54. El Presidente del Comité de Redacción indica que presentará los párrafos 2 y 3 del artículo 49 tras haber presentado los demás artículos del capítulo I.

55. El artículo 44 (Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado), que corresponde al artículo 46 ter propuesto por el Relator Especial, trata de ciertas cuestiones de fondo y de procedimiento relacionadas con la invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado, como elección del modo de reparación y de la admisibilidad de las reclamaciones, cuestiones que no se tra-

taron con detalle en el proyecto adoptado en primera lectura. Como se vio en general en el debate en la Comisión que estas cuestiones, dada su importancia, debían ser objeto de artículos distintos, el Comité de Redacción ha escindido en dos el artículo 46 ter propuesto por el Relator Especial. El artículo 44 se inspira en el párrafo 1 del artículo 46 ter y comprende dos párrafos. Al tenor del párrafo 1, el Estado lesionado, en el sentido del artículo 43 [40], que invoca la responsabilidad de otro Estado, debe notificar su reclamación a ese Estado. La cuestión de la relación entre la notificación dada por el Estado lesionado y la obligación de reparar se ha debatido particularmente en la Comisión y se han expresado preocupaciones respecto del hecho de que la exigencia de la notificación, en particular por escrito, impone una carga demasiado pesada al Estado lesionado. El Comité, por su parte, ha considerado que, normalmente, cuando un Estado desea invocar la responsabilidad de otro Estado, debe darle notificación de ello. Se explicará en el comentario que esta notificación no ha sido escrita y que la obligación de reparar que nace de la comisión del hecho ilícito no le está subordinada. Los elementos de la notificación enunciados en el párrafo 2 son facultativos y se dejan a la discreción del Estado lesionado. El apartado a del párrafo 2 prevé que el Estado lesionado puede indicar el comportamiento que debería adoptar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito. Esta indicación no vincula evidentemente al Estado responsable. El Estado lesionado puede solamente exigir del Estado responsable que cumpla la obligación primaria que le incumbe. No obstante, convendría que el Estado responsable tenga una idea de lo que satisfaría al Estado lesionado, ya que ello podría facilitar la solución de la controversia. El apartado b del párrafo 2 trata de la cuestión de la elección de la forma que debería adoptar la reparación, cuestión sobre la que las opiniones estaban divididas, ya que algunos miembros defendían el derecho de elegir el modo de reparación, en tanto que otros vacilaban y estimaban que ese derecho no es absoluto. El Comité, por su parte, ha considerado que no habría que enunciar en el artículo el derecho de elección del modo de reparación en forma absoluta. El apartado tiene carácter puramente indicativo para el Estado lesionado.

56. El artículo 45 [22] (Admisibilidad de la reclamación) corresponde al párrafo 2 del artículo 46 ter propuesto por el Relator Especial y concierne esencialmente a dos criterios; primero, el de la nacionalidad de las reclamaciones; segundo, el agotamiento de los recursos internos, que era objeto del artículo 22 adoptado en primera lectura. Ambos criterios pertenecen a la cuestión de la admisibilidad de las reclamaciones, para diferenciarla de la admisibilidad en justicia. No se excluye en el proyecto que, en algunos casos, un hecho ilícito nazca una vez que estén agotados los recursos internos. El artículo prevé que la responsabilidad del Estado no puede invocarse en dos casos: a) si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones, sin precisar cuáles son (esta cuestión debería resolverse en el marco del tema sobre la protección diplomática); y b) si la reclamación está sometida a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas, lo que en sustancia proponía el Relator Especial. La redacción de esta última

disposición es suficientemente flexible para englobar todas las situaciones y tiene en cuenta el hecho de que la norma del agotamiento de los recursos internos no se aplica a ciertos tipos de reclamaciones. Los adjetivos «disponibles y efectivas» se explicarán en el comentario. La Comisión tendrá también que estudiar la cuestión del agotamiento de los recursos internos en el contexto de la protección diplomática, aunque la regla de los recursos internos tiene una aplicación más amplia.

57. El artículo 46 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad), que es una versión remodelada del artículo 46 quater propuesto por el Relator Especial, trata de la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad, cuestión sobre la que guardaba silencio el proyecto de artículos adoptado en primera lectura. El apartado a se refiere a la renuncia a la reclamación. Esta renuncia no surte efecto más que si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación de manera inequívoca. El texto propuesto por el Relator Especial hacía de la solución de la controversia uno de los motivos de la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad. Pero, habida cuenta de las opiniones expresadas en la Comisión, el Comité de Redacción se ha convencido de que la solución en este caso no podría considerarse un motivo de pérdida del derecho a invocar la responsabilidad. La solución de una controversia es objeto de un acuerdo entre las partes, lo que modifica la situación jurídica. El comentario tratará este punto si es necesario y enunciará las condiciones de la validez de una renuncia. El apartado b se refiere al plazo no razonable que equivale a un perjuicio. Este apartado se debatió ampliamente en la Comisión. Algunos miembros, considerando que el texto propuesto por el Relator Especial parecía enunciar una regla general relativa a los límites impuestos a las reclamaciones que no se aplicaría ciertamente en todos los casos, se han declarado hostiles a él, en tanto que otros se declararon partidarios de mantener, en forma modificada, esta disposición, que se apoya en la noción de perjuicio para el Estado responsable. El Comité se ha sumado a la opinión de estos últimos y ha remodelado el artículo a fin de evitar mencionar la cuestión de los límites impuestos a las reclamaciones. El Comité ha insistido en el comportamiento del Estado, que podía ser llegado el caso un retraso no razonable, como criterio determinante para la pérdida del derecho a presentar una reclamación. La redacción que propone es más próxima a la del apartado b del artículo 45 de la Convención de Viena de 1969. La cuestión de las demoras será objeto de una exposición general en el comentario, en el que se precisará que el retraso en sí no es motivo de pérdida de los derechos y en el que se explicará además que los apartados a y b pueden aplicarse a un elemento de la reclamación así como al conjunto de la reclamación.

58. El artículo 47 (Invocación de la responsabilidad por varios Estados) es una versión remodelada del artículo 46 quinquies propuesto por el Relator Especial. Enuncia el principio, que no estaba debidamente tratado en el proyecto de artículos adoptado en primera lectura, según el cual en los casos en que hay varios Estados lesionados, cada uno de ellos puede invocar separadamente la responsabilidad del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito. El Comité de Redacción ha insertado la palabra «separadamente» para precisar bien

esta idea y también ha sustituido la expresión «dos o más Estados», que figuraba en el texto propuesto por el Relator Especial, por la expresión «varios Estados». El artículo no trata del caso en que los Estados lesionados adopten actitudes diferentes respecto de los modos de reparación, ya que este problema no tiene en la práctica más que una importancia limitada. Si casos de ese tipo se producen, presentarán problemas de características particulares y serán determinados principalmente por el contenido de la obligación violada.

59. El artículo 48 (Invocación de la responsabilidad contra varios Estados) se inspira en el artículo 46 *sexies* propuesto por el Relator Especial. El párrafo 1 dispone que, cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho. El párrafo 2 prevé dos salvaguardias. El apartado a establece que no se autoriza a un Estado lesionado a recuperar, a título de indemnización, más del daño que ese Estado haya sufrido. Se ha planteado la cuestión de saber si no sería mejor hablar de «reparación» en vez de «indemnización», pero el Comité de Redacción ha estimado que, normalmente, la prohibición de la doble indemnización, regla perfectamente establecida y frecuentemente aplicada por los tribunales, vale para la reparación pecuniaria. Por otra parte, ha suprimido la mención de «persona o entidad» que figuraba en el texto propuesto por el Relator Especial, ya que la segunda parte del proyecto de artículo no trata más que de la responsabilidad de los Estados para con otros Estados. Se explicará en el comentario que el principio de prohibición de la doble indemnización se aplica en general, cualquiera que sea el beneficiario de la indemnización. El apartado b dispone que el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de recurso respecto de los otros Estados responsables. Se trata simplemente de una manera de recordar que los artículos no tratan de la cuestión de la distribución entre varios Estados responsables del mismo hecho ilícito.

60. Hay que señalar que el Comité de Redacción no ha mantenido el inciso i) del apartado b del párrafo 2 del artículo 46 *sexies*, que trataba de la admisibilidad del procedimiento, por coincidir con la mayoría de los miembros de la Comisión en que esta cuestión no cae dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. No obstante, podría mencionarse esto en el comentario.

61. Pasando al artículo 49 (Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados), el Presidente del Comité de Redacción indica que no volverá a hablar del párrafo 1, ya analizado en relación con la distinción entre esta categoría de Estados y la de Estados lesionados. A raíz de la propuesta del Relator Especial y habida cuenta de los puntos de vista expresados en la Comisión, el Comité de Redacción estimó que todo Estado perteneciente a la categoría referida está habilitado para exigir la cesación del hecho ilícito y, de ser necesario, seguridades y garantías de no repetición, y que además debería estar habilitado para reclamar al Estado responsable una reparación conforme a las disposiciones del capítulo II de la segunda parte. El Relator Especial no había previsto a este respecto más que la restitución, pero, para el Comité, los Estados considerados deberían estar habilitados a reclamar otras formas de reparación, lo que indicaría que existen Estados habilitados para pre-

sentar una reclamación en todos los casos de violaciones de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto. En cambio, una reivindicación no podría presentarse más que en interés de un Estado lesionado o de otros beneficiarios de la obligación violada. Todas estas consideraciones se encuentran en el párrafo 2 del artículo 49. El párrafo 3, por su parte, prevé simplemente que las condiciones y limitaciones que se aplican a la invocación por el Estado lesionado de la responsabilidad de otro Estado se aplican también en el caso de un Estado que pertenezca a la otra categoría de Estados a que se refiere el párrafo.

62. El capítulo II de la segunda parte (Contramedidas) trata de la finalidad de las contramedidas y de las condiciones en que pueden ejercerse, así como de las limitaciones a que están sujetas. Comprende seis artículos, que han sido objeto de amplios debates en la Comisión, en particular porque a tenor de los artículos correspondientes adoptados en primera lectura, las controversias en materia de responsabilidad de los Estados estarían indirectamente sujetas a un procedimiento de solución obligatoria en caso de adopción de contramedidas. Ahora bien, las contramedidas suscitan muchas polémicas. Primero el Relator Especial y luego el Comité de Redacción se han esforzado por conciliar los puntos de vista divergentes expresados, concibiendo un sistema práctico acompañado de condiciones y limitaciones y destinado a mantener las contramedidas dentro de los límites generalmente aceptables.

63. El artículo 50 [47] (Objeto y límites de las contramedidas) define el objeto de las contramedidas y algunas condiciones previstas en el artículo 23 [30]. Corresponde al artículo 47 adoptado en primera lectura y se compone de tres párrafos. El párrafo 1 precisa que las contramedidas tienen por objeto incitar al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte, lo que significa que las contramedidas no tienen una finalidad punitiva. Enuncia, además, la primera condición de que va acompañada la adopción de contramedidas: el Estado responsable debe haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte. Por último, la expresión «solamente podrá* adoptar contramedidas contra» indica el carácter excepcional de éstas. Dado que algunos miembros de la Comisión sugirieron en sesión plenaria calificar el hecho ilícito, el Comité de Redacción ha debatido ampliamente esta cuestión y finalmente ha llegado a la conclusión de que era mejor no hacerlo. Así el párrafo 1 es una simple declaración que se basa en un criterio objetivo: pueden adoptarse contramedidas cuando se haya cometido efectivamente un hecho ilícito. Es evidente que el Estado que adopta contramedidas las adopta a su riesgo y ventura si resulta que la ilicitud del hecho incriminado no está fundada.

64. El párrafo 2 define la naturaleza jurídica y el carácter bilateral de las contramedidas. Las contramedidas se limitan a la «suspensión del cumplimiento» de una o varias obligaciones internacionales que «son debidas» al Estado responsable por el Estado que adopte las contramedidas. Como sucede con el artículo 23 [30], el hecho de que las contramedidas revistan carácter bilateral permite proteger a los terceros Estados. La expresión «suspensión del cumplimiento» de la obligación engloba a la

vez las acciones y las omisiones. Por otra parte, la palabra «suspensión» tiene por objeto hacer hincapié en el carácter temporal de las contramedidas. Todo esto se explicará en el comentario, donde se precisará además que las contramedidas no son medidas de retorsión y que, por tanto, las limitaciones y condiciones de que va aparejada su adopción no se aplican a las medidas de retorsión.

65. El párrafo 3 se inspira en el párrafo 2 del artículo 72 de la Convención de Viena de 1969, que dispone que, cuando un Estado suspende la aplicación de un tratado, durante el período de suspensión deberá abstenerse de obstaculizar la reanudación. Esto remite a lo que algunos miembros de la Comisión han denominado «la reversibilidad» de las contramedidas. El Comité de Redacción ha estimado que todas las contramedidas no eran ni debían ser reversibles en el sentido estricto del término. Esto habría constituido un límite no razonable. Las consecuencias de las contramedidas pueden no ser siempre reversibles. Las contramedidas pueden a veces causar un daño incidental irreparable, incluso después de ser levantadas, incluso si puede ser posible la reanudación del cumplimiento de la obligación subyacente. Por ejemplo, la suspensión de un acuerdo comercial puede acarrear la quiebra de una sociedad en el Estado contra el que se dirige la suspensión. Ahora bien, tal efecto no excluye que se vuelva a poner en vigencia el acuerdo comercial entre los Estados una vez que se suspendan las contramedidas.

66. La expresión «en tanto sea posible» que figura en el párrafo 3 indica que, si el Estado lesionado tiene una opción entre diversas contramedidas lícitas y eficaces, debe elegir aquellas que no impidan que se reanude el cumplimiento de «dichas obligaciones», a saber aquellas cuyo cumplimiento se ha suspendido a causa de las contramedidas.

67. El artículo 51 [50] (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas) corresponde al artículo 50 sobre las contramedidas prohibidas, adoptado en primera lectura. El Relator Especial había tratado las contramedidas prohibidas en dos artículos, los artículos 47 bis y 50, pero durante el debate en la Comisión varios miembros dijeron preferir que estos dos artículos se reunieran porque las cuestiones de que trataban estaban íntimamente relacionadas.

68. El artículo 51 [50] está redactado de forma diferente del texto adoptado en primera lectura y comprende dos párrafos. El párrafo 1 dispone que las contramedidas no entrañarán ninguna derogación de las obligaciones enumeradas en el artículo. El verbo «entrañar» se refiere tanto al objeto como a las consecuencias de las contramedidas; su acepción es más amplia que la cláusula preliminar del artículo 50 adoptado en primera lectura.

69. La palabra «derogación» pretende indicar que cada una de las obligaciones enumeradas en el artículo viene impuesta por otras normas y que el artículo 51 no pretende sustituirlas ni por lo demás definirlas. Significa que las contramedidas de modo alguno pueden afectar al cumplimiento de esas obligaciones.

70. El apartado a corresponde al apartado a del artículo 50 adoptado en primera lectura y trata de la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuer-

za, establecida en la Carta de las Naciones Unidas. Este texto concierne a las contramedidas coercitivas. La Comisión ha debatido ampliamente las medidas de coacción económica y política y no hubo acuerdo para incluirlas. A juicio del Comité de Redacción, la preocupación a la que pretendía responder el apartado b adoptado en primera lectura está incluida en otras disposiciones del artículo, incluido el apartado b.

71. Este apartado b corresponde al apartado d adoptado en primera lectura. El Comité de Redacción temía, dada la amplia acepción que ha adquirido la noción de derechos humanos, que el recurso a las contramedidas se viera realmente limitado si no se calificaba la referencia a los derechos humanos. En el texto inglés, la expresión basic human rights se ha sustituido por fundamental human rights. El comentario explicará el alcance del calificativo «fundamentales». Como en el texto adoptado en primera lectura, lo importante es que las contramedidas se limiten esencialmente en sus efectos al Estado lesionado y al Estado responsable y que no tengan más que efectos mínimos para los individuos. Los derechos humanos fundamentales en particular deben seguir siendo inviolables.

72. El apartado c, que trata de las obligaciones de carácter humanitario que prohíben cualquier forma de represalia, no figuraba como apartado distinto en el texto adoptado en primera lectura. Se incluía en el apartado relativo a la protección de los derechos humanos fundamentales. La Comisión consideró que las represalias respecto del derecho humanitario eran una cuestión distinta que no podía incluirse dentro de la noción general de derechos humanos.

73. El apartado d corresponde al apartado e adoptado en primera lectura y trata de las normas imperativas de derecho internacional general. Algunos miembros del Comité de Redacción consideraban que los apartados a a c abarcaban casi totalmente la categoría de las normas imperativas, pero la mayoría se mostró favorable a mantener una cláusula más general. El Comité examinó también la posibilidad de alinear este apartado con el artículo 43 [40] haciendo referencia a «cualquier otra obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto», pero ha considerado esta redacción demasiado amplia y ha preferido la expresión «normas imperativas», que corresponde a una noción más restringida.

74. Por último, el apartado e trata de la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares y corresponde al apartado c adoptado en primera lectura, con leves modificaciones de redacción. Este apartado es esencial, ya que los agentes diplomáticos o consulares corren el riesgo de ser blanco de contramedidas. Sin esta limitación, las relaciones entre Estados podrían resultar muy difíciles.

75. El orden de las categorías del párrafo 1 es diferente del que había en el texto adoptado en primera lectura. En este último, el actual apartado d del párrafo 1, relativo a las normas imperativas, figuraba al final de la lista indicando cualquier otro comportamiento que infrinja una norma imperativa del derecho internacional general. Quedaba no obstante entendido que el lugar de este apartado no significaba que todas las demás obligaciones enunciadas en los apartados precedentes fueran impues-

tas por normas imperativas. El Comité de Redacción estimó que quedaría más claro colocar el apartado relativo a las normas imperativas inmediatamente después de los relativos a cuestiones que pueden considerarse como pertenecientes a normas imperativas, es decir, los apartados a a c. El apartado e no concierne a las normas imperativas y, por tanto, debe colocarse después del apartado d. Esta organización refuerza la interpretación del apartado b sobre la protección de los derechos humanos fundamentales, ya que este apartado trata únicamente de la categoría de derechos humanos que no pueden ser objeto de derogaciones por su naturaleza imperativa.

76. El párrafo 2 trata de los procedimientos de solución de controversias vigentes entre las partes y subraya que importa observar esos procedimientos cuando se adoptan contramedidas. Además, indica implícitamente que los mecanismos de solución de controversias no pueden ser en cuanto tales objeto de contramedidas.

77. El artículo 52 [49] (Proporcionalidad) no ha sido modificado, corresponde al artículo 49 adoptado en primera lectura. Este último relacionaba la proporcionalidad con la gravedad del hecho ilícito y con el perjuicio sufrido. Durante el debate en la Comisión se dijo que, dado el objeto de las contramedidas, a saber, conducir al Estado responsable a cumplir sus obligaciones, la proporcionalidad debía apreciarse respecto de ese objeto. El Comité de Redacción estimó que la pertinencia del objeto de las contramedidas resultaba principalmente del contexto y que podía adoptar los términos utilizados por la CIJ en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, a saber que las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, habida cuenta de los «derechos de que se trate».

78. Por tanto, el texto revisado del artículo vincula la proporcionalidad principalmente con el perjuicio sufrido, pero teniendo en cuenta otros dos criterios: la gravedad del hecho ilícito y los derechos de que se trate. Las palabras «teniendo en cuenta» no pretenden ser exhaustivas, y otros factores pueden también intervenir en la determinación de la proporcionalidad. Estos factores deben identificarse en función de los hechos de cada caso. Sobre la cuestión de la supresión de la referencia a la gravedad del hecho ilícito, propuesta por algunos miembros de la Comisión, las opiniones estaban divididas en el Comité de Redacción, que no ha podido ponerse de acuerdo sobre este tema. La referencia en cuestión se ha conservado porque figuraba en el texto adoptado en primera lectura y no ha sido criticada por los gobiernos. Además, en el nuevo texto la gravedad no es más que uno de los criterios a tomar en consideración. En cuanto a los «derechos de que se trate», se trata de los derechos del Estado lesionado pero también de los derechos del Estado autor del hecho ilícito. La expresión podría abarcar además los derechos de otros Estados susceptibles de ser afectados. El Comité ha colocado este artículo delante del artículo 53 [48] (Condiciones del recurso a las contramedidas) porque trata cuestiones de fondo, como los artículos precedentes del capítulo II, en tanto que los demás artículos de este capítulo tienen un carácter procedimental.

79. El artículo 53 [48] corresponde al artículo 48 adoptado en primera lectura, que el Relator Especial había dividido en dos, incorporando los párrafos 3 y 4 del texto

adoptado en primera lectura en un artículo 50 bis relativo a la suspensión o la cesación de las contramedidas. Cuando reexaminó los dos artículos en cuestión, el Comité de Redacción estimó que los dos primeros párrafos del artículo 56 propuesto por el Relator Especial debían sustituirse por el artículo 53 a fin de que todas las condiciones de procedimiento del recurso a contramedidas figuraran en el mismo artículo. Cuando elaboró el artículo 53, el Comité trató de conciliar las amplias divergencias de opinión que se habían expresado en la Comisión y tuvo particularmente en cuenta las críticas de que fue objeto el artículo 48 adoptado en primera lectura, porque vinculaba las contramedidas con procedimientos obligatorios de solución de controversias.

80. El Comité de Redacción estimó que, antes de adoptar contramedidas, un Estado lesionado estaba obligado a pedir al Estado responsable, conforme al artículo 44, que cumpliera las obligaciones que le incumbían en virtud de la segunda parte. Esta obligación de notificación se enuncia en el párrafo 1. La idea que inspira este párrafo es que, dado el carácter excepcional y las consecuencias potenciales de las contramedidas, no deben adoptarse mientras el Estado lesionado no haya notificado su reclamación al otro Estado, aunque el plazo que media entre esa notificación y la adopción de las contramedidas puede ser breve. Si el Estado lesionado ha notificado ya su reclamación al Estado responsable en aplicación del artículo 44, no tiene que hacerlo de nuevo para aplicar el párrafo 1 del artículo 53 [48] a los fines de las contramedidas. Además, la notificación prevista en el párrafo 1 puede mencionar también la decisión del Estado lesionado de adoptar contramedidas y, por tanto, satisfacer una de las condiciones enunciadas en el párrafo 2.

81. El párrafo 2 impone al Estado lesionado la obligación, una vez que haya decidido adoptar contramedidas, de informar de ello al Estado responsable y también de ofrecer «negociar con ese Estado». El Comité de Redacción ha reformulado así esta última condición, conforme a la opinión mayoritaria expresada en la Comisión. Pese a los temores expresados por algunos de sus miembros, el Comité ha considerado que la condición enunciada en el párrafo 2 era útil y que no era excesivamente gravosa para el Estado lesionado, dado que las contramedidas pueden tener graves consecuencias para el Estado. Además, aquí también la relación temporal entre la aplicación del párrafo 1 y la del párrafo 2 no es estricta. Las notificaciones pueden estar bastante cerca una de la otra o incluso ser simultáneas. Puede también preverse autorizar al Estado lesionado a adoptar medidas provisionales y urgentes para proteger sus derechos. Algunos miembros del Comité estimaron que esta excepción no estaba justificada porque era difícil distinguir claramente entre las contramedidas provisionales y urgentes y las demás contramedidas.

82. El párrafo 3 trata precisamente de las que, en el texto adoptado en primera lectura, se llamaban «medidas conservatorias». Al hacer su propuesta, el Relator Especial dijo que esta formulación podía mejorarse, pero admitía que algunas contramedidas puedan adoptarse con carácter urgente por el Estado lesionado cuando sea necesario para proteger sus derechos. Por esta razón, una de esas medidas se designa en lo sucesivo con la expresión «contramedidas provisionales y urgentes». Estas contra-

medidas no están sujetas a las condiciones enunciadas en el párrafo 2, pero para que puedan adoptarse, el Estado lesionado debe haber notificado su reclamación en aplicación del párrafo 1. Están sujetas a los mismos límites que las contramedidas en general. Las contramedidas se consideran en principio provisionales, pero esta característica se ha subrayado en relación con el párrafo 3. El elemento temporal es también crucial en el marco de este párrafo: el Estado lesionado puede perder la posibilidad de proteger sus derechos si no actúa rápidamente. El comentario desarrollará este punto y en particular la relación entre los párrafos 1 y 3. Los «derechos» de que se trata comprenden los derechos del Estado lesionado en virtud de la segunda parte.

83. El párrafo 4 retoma en forma revisada el párrafo 3 del artículo 48 propuesto por el Relator Especial, que fue bastante discutido durante el debate en la Comisión. Su objeto es desalentar la adopción de contramedidas mientras las partes están negociando de buena fe. No se aplica a las contramedidas previstas en el artículo 3. Así, el Estado lesionado puede adoptar contramedidas provisionales y urgentes incluso durante las negociaciones. Un miembro del Comité de Redacción criticó el párrafo 4, basándose en que no se ajustaba a la opinión expresada por el tribunal arbitral en el asunto *Accord relatif aux services aériens* y en que no era razonable.

84. El párrafo 5 concierne al caso en que haya cesado el hecho ilícito y la controversia esté sometida a una corte o un tribunal que estén facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes. Una vez cumplidas estas condiciones, el Estado lesionado no puede adoptar contramedidas o, si ya las ha adoptado, debe suspenderlas en un plazo razonable. La idea en este caso es que una vez que las partes han sometido su controversia a una jurisdicción, incumbe a ésta adoptar medidas provisionales para proteger los derechos del Estado lesionado si éste se lo pide. La expresión «en un plazo razonable», que califica la suspensión de las contramedidas, tiene por objeto tener en cuenta el tiempo que puede ser necesario para que pueda constituirse el tribunal que pueda examinar la oportunidad de adoptar las medidas provisionales en cuestión o cualesquiera otras medidas que sean necesarias. Este párrafo supone que la corte o el tribunal de que se trate es competente para conocer de la controversia y también que está facultado para adoptar medidas provisionales. La referencia a «una corte o un tribunal» es funcional, es decir, se refiere a todo mecanismo de solución de controversias por terceros, cualquiera que sea el nombre que reciba, que tenga poder para adoptar las decisiones vinculantes para las partes, pero no se refiere a órganos políticos como el Consejo de Seguridad.

85. El párrafo 6 se inspira en el párrafo 4 del artículo 48 adoptado en primera lectura y en el párrafo 2 del artículo 50 bis propuesto por el Relator Especial. Sin embargo está redactado en términos más generales y enuncia la obligación del Estado responsable de aplicar de buena fe los procedimientos de solución de controversias convenidos entre las propias partes. Concierne al caso en que las partes se encuentren ante una corte o un tribunal competente y en el que esta corte o tribunal ha ordenado medidas provisionales o ha dictado una decisión, pero el Estado responsable no la ha respetado. Este párrafo se aplica también a las situaciones en las que un Estado

parte no coopere en la constitución del tribunal o no comparezca ante éste una vez constituido. Dadas las circunstancias mencionadas en el párrafo 6, los límites a la adopción de las contramedidas enunciadas en el párrafo 5 no se aplican.

86. El artículo 54 (Contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados) es una disposición nueva con relación al texto adoptado en primera lectura y concierne a las contramedidas adoptadas por Estados distintos que el Estado lesionado y que estén facultados para invocar la responsabilidad de un Estado en virtud del artículo 49. El Relator Especial había tratado esta cuestión en sus proyectos de artículo 50 A y 50 B, que concernían respectivamente a las contramedidas adoptadas en nombre del Estado lesionado y a las contramedidas adoptadas en caso de violación grave de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto. Tras un debate, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que los dos artículos propuestos por el Relator Especial no abarcaban todas las situaciones y, en cierta medida, se superponían. Además, la cuestión de la cooperación, que se trataba en el artículo 50 B, es también pertinente en las situaciones previstas en el artículo 50 A. Por tanto, decidió reunir esos dos artículos.

87. A juicio del Relator Especial y del Comité de Redacción, cuando no hay Estado lesionado en sentido del artículo 43 [40], hay que distinguir entre violaciones que afectan a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, por una parte, y las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto y esenciales para la protección de sus intereses fundamentales en el sentido del artículo 41, por la otra. Sólo en lo que concierne a estas últimas violaciones pueden justificarse las contramedidas adoptadas por Estados que no son Estados lesionados en el sentido del artículo 43 [40]. En lo que concierne a las demás violaciones, un Estado habilitado para invocar la responsabilidad en virtud del artículo 49 no puede adoptar contramedidas más que si hay un Estado lesionado.

88. Cuando hay un Estado lesionado, cualquier otro Estado al que se deba la obligación puede adoptar contramedidas en ciertas condiciones. Estas condiciones son las siguientes: primera, esas contramedidas deben adoptarse a petición y por cuenta del Estado lesionado y, segunda, este Estado debe él mismo estar habilitado para adoptar contramedidas. Es decir, que prevé una forma de cooperación con el Estado lesionado. Los deseos del Estado lesionado desempeñan pues un papel importante en la decisión de adoptar contramedidas y en la elección de las mismas.

89. En cuanto a las violaciones previstas en el artículo 41, el Comité de Redacción ha estimado que todo Estado puede adoptar contramedidas entre los beneficiarios de la obligación violada. En el texto que proponía sobre esta cuestión particular, el Relator Especial había limitado esta posibilidad a los casos en que no había Estado lesionado en el sentido del artículo 43 [40]. Los miembros del Comité estaban divididos sobre esta cuestión. Según una opinión, cuando había un Estado lesionado en el sentido del artículo 43 [40], sus deseos debían ser decisivos sobre la cuestión de saber si había que adoptar contramedidas y la forma de esas medidas. Según otra opinión, en caso de

violación grave de obligaciones encaminadas a proteger intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto, los deseos del Estado lesionado no tenían apenas que ser tomados en consideración, incluso no tenían que serlo en absoluto. El Comité llegó a la conclusión de que, en el caso de estas violaciones, el Estado lesionado no tenía el mismo papel que en el párrafo 1 y que las palabras «en interés de los beneficiarios» se referían implícitamente a los intereses del Estado lesionado. Este punto se desarrollará en el comentario. Estas son las dos situaciones que tratan los párrafos 1 y 2 del artículo 54.

90. Otra cuestión que planteaba este artículo era la de la coordinación entre los Estados cuando eran varios los que adoptaban contramedidas. Lo mismo que la Comisión, el Comité de Redacción ha pensado que no sería posible tratar esta cuestión con detalle. En primer lugar, toda decisión en lo que respecta a la prioridad y la coordinación depende de las circunstancias de hecho y de cierto número de otros factores. Todo lo que podía requerirse razonablemente era que, en términos generales, los Estados cooperen cuando tengan la intención de adoptar contramedidas a fin de que esas medidas, individual o colectivamente, respondan a las condiciones de recurso en las contramedidas enunciadas en el capítulo II. Una de las preocupaciones principales era naturalmente la proporcionalidad. El párrafo 3 está redactado en términos generales y abarca las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2. También puede aplicarse, al menos por analogía, cuando dos o varios Estados lesionados en el sentido del artículo 43 [40] adopten contramedidas. Estos Estados deben también cooperar conforme al principio enunciado en ese párrafo.

91. Conviene indicar que una de las cuestiones que se han debatido respecto de este artículo es la medida en la que el derecho a adoptar contramedidas debía limitarse a las medidas colectivas adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de una organización regional o si debía ser sin perjuicio de tales medidas. El Comité de Redacción no ha podido ponerse de acuerdo sobre este punto. Primero, plantea cuestiones complejas que no han sido examinadas por la Comisión ni por el Relator Especial en sus informes, y el Comité no disponía de tiempo suficiente para estudiar las cuestiones de principio que plantean de manera adecuada. Segundo, en cualquier caso sería muy difícil enunciar reglas generales aplicables en todas las situaciones. Tercero, aventurándose en ese terreno, la Comisión habría ido demasiado lejos en el ámbito del derecho progresivo. Cuarto, según algunos miembros del Comité, en cualquier caso la cuestión no pertenecía al tema.

92. El último artículo del capítulo II es el artículo 55 [48] (Terminación de las contramedidas), que corresponde al párrafo 3 del artículo 50 bis propuesto por el Relator Especial. Trata del caso en que un Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en virtud de la segunda parte. En este caso no hay ninguna razón para mantener las contramedidas y, por tanto, debe ponerse fin a las mismas.

93. El Presidente del Comité de Redacción presenta finalmente la cuarta parte del proyecto (Disposiciones generales), que comprende cuatro artículos.

94. El primero es el artículo 56 [37] (*Lex specialis*), que corresponde al artículo 37 adoptado en primera lectura. El Comité de Redacción ha simplificado el texto del artículo, que tiene por objeto indicar la relación existente entre el proyecto de artículos y otras normas en materia de responsabilidad de los Estados, quedando entendido que dichas normas tienen la misma fuerza jurídica que las enunciadas en el proyecto de artículos o fuerza superior. A tenor del artículo 56 [37], el proyecto de artículos no se aplica en los casos y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito o sus consecuencias jurídicas estén determinadas por normas específicas de derecho internacional. Es a la regla específica a la que corresponderá determinar en qué medida deroga las normas más generales sobre la responsabilidad de los Estados enunciadas en el proyecto de artículos.

95. El artículo 57 (Responsabilidad de una organización internacional o por el comportamiento de ésta) no existía en el texto adoptado en primera lectura. Fue adoptado por el Comité de Redacción en el 50.º período de sesiones de la Comisión como artículo A⁵. El Comité se ha limitado a modificar el texto inglés de la cláusula preliminar para alinearla con el texto utilizado en otros artículos: la expresión *These articles shall not prejudice any question* ha sido sustituida por *These articles are without prejudice to any question*.

96. En cuanto al artículo 58 (Responsabilidad individual), el Comité de Redacción no ha podido aceptar la propuesta hecha por algunos miembros de la Comisión de insertar en el artículo 51 adoptado en primera lectura un párrafo que prevea la «transparencia» del Estado en el caso de violaciones graves debidas a la comunidad internacional en su conjunto. No obstante, ha considerado útil indicar en el marco de las disposiciones generales que los artículos no trataban la cuestión de la responsabilidad individual en el derecho internacional de toda persona que actúe en cuanto órgano o agente del Estado. Esto podía ya deducirse del hecho de que los artículos no trataban más que de la responsabilidad de los Estados, pero el Comité ha estimado que una disposición específica lo indicaría más claramente. Tal es el objeto del artículo 58, que también es una cláusula «sin perjuicio».

97. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el Relator Especial había propuesto un artículo que disponía expresamente que los artículos no afectaban a las normas primarias cuya violación podía acarrear la responsabilidad de los Estados. Este artículo, artículo B, se titulaba «Normas que determinan el contenido de una obligación internacional». La relación entre las normas primarias y las normas secundarias es, sin embargo, compleja y cabría considerar que algunos artículos invaden cuestiones pertenecientes a las normas primarias. El Comité no ha conseguido enunciar el principio propuesto con brevedad, concisión y claridad. Por tanto, ha decidido que sería preferible tratar esta cuestión en el comentario de la primera parte, donde podría explicarse con más detalle. Por tanto, se ha suprimido el artículo B.

98. El último artículo de la cuarta parte es el artículo 59 [39] (Relación con la Carta de las Naciones Unidas), que corresponde al artículo 39 adoptado en primera lectura.

⁵ Véase la nota 3 supra.

Durante el debate en segunda lectura, algunos miembros de la Comisión lo consideraron útil, en tanto que otros estimaban que, dada la importancia particular que había adquirido en el marco de los artículos adoptados en primera lectura, sería preferible conservarlo, modificándolo ligeramente. Actualmente tiene la fórmula de una cláusula «sin perjuicio» y no pretende afectar a la relación entre los artículos y la Carta. En cualquier caso, esta relación no depende de características de las que pueda decirse que son propias de las cuestiones tratadas en el proyecto de artículos.

99. Dado que el artículo 59 [39] es una cláusula «sin perjuicio», el Comité de Redacción ha considerado útil, como sugirieron algunos miembros de la Comisión, suprimir la referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y referirse a la Carta en su conjunto.

100. El PRESIDENTE dice que, como ha recomendado el Presidente del Comité de Redacción, la Comisión se limitará a tomar nota del informe del Comité y no adoptará decisión en lo que concierne al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados más que en su próximo período de sesiones. Por tanto, el debate de fondo sobre este proyecto de artículos tendrá lugar en ese período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2663.ª SESIÓN

Jueves 17 de agosto de 2000, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Chusei YAMADA

Miembros presentes: Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. Kamto, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Momtaz, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones (continuación*)

CAPÍTULO IV.—Responsabilidad de los Estados (continuación*)
(A/CN.4/L.593 y Corr.1 y Add.1 a 6)

1. El PRESIDENTE anuncia que podría procederse a un breve intercambio de opiniones sobre la conveniencia de adoptar ulteriores medidas acerca del informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.600), en el que figuran los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité en segunda lectura.

2. Tras un debate de procedimiento en el que intervienen el Sr. BROWNIE, el Sr. DUGARD, el Sr. ECONOMIDES, el Sr. GALICKI, el Sr. GOCO, el Sr. HAFNER, el Sr. KUSUMA-ATMADJA, el Sr. MOMTAZ, el Sr. PELLET, el Sr. Sreenivasa RAO, el Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO, el Sr. ROSENSTOCK, el Sr. SIMMA, el Sr. TOMKA y el Sr. CRAWFORD (Relator Especial), el PRESIDENTE sugiere que la Comisión podría ocuparse brevemente de esta cuestión en la próxima sesión.

Así queda acordado.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones (continuación*)

3. El PRESIDENTE invita a los miembros a reanudar el examen de los párrafos correspondientes a la sección B del capítulo IV.

Párrafo 8 (conclusión*) (A/CN.4/L.593/Add.3)

4. El PRESIDENTE da lectura al nuevo párrafo 8 propuesto por el Relator Especial: «En cuanto al apartado c del párrafo 2, el Relator Especial recomendó que previera simplemente la concesión de indemnización de daños y perjuicios a modo de satisfacción cuando procediera. Las palabras “en caso de vulneración manifiesta” limitaban excesivamente el funcionamiento normal de la satisfacción respecto de las infracciones que no pudieran calificarse de “graves” o “notorias”; tal limitación era contraria a la jurisprudencia pertinente. A su juicio, la concesión de una indemnización considerable (y no simplemente nominal) en los casos apropiados era un aspecto de la satisfacción. En cambio, el apartado c no incluía la indemnización punitiva, tema que se abordaría más tarde en el contexto de una posible categoría de “infracción notoria”. Si quería permitirse en absoluto la indemnización punitiva, tenía que llevar aparejadas condiciones especiales.»

Queda aprobado el párrafo 8, en su forma enmendada.

Párrafos 71 a 74

Quedan aprobados los párrafos 71 a 74.

Párrafo 75

5. El Sr. HAFNER propone que, para que quede constancia de algunas objeciones expresadas en relación con el apartado b del artículo 46 bis, se añada al final del párrafo la frase siguiente: «Sin embargo, se expresó también la opinión de que el apartado b podía crear dificultades ya que requeriría a los Estados tomar medidas cautelares respecto de todos los tipos posibles de infracción del derecho internacional para obtener una íntegra reparación».

6. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) apoya esa propuesta.

Queda aprobado el párrafo 75, en su forma enmendada.

* Reanudación de los trabajos de la 2661.ª sesión.